

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión intestada
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00444.00
Asunto: Auto Rechaza
Causante: Araceli Ramírez Rodríguez
Solicitante: Fernando Antonio Gómez Giraldo
Auto Interlocutorio No.: 075

Revisada en su integridad la presente demanda para promover proceso de sucesión intestada de la causante Araceli Ramírez Rodríguez (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. 24.988.645, instaurada a través de apoderado judicial por Fernando Antonio Gómez Giraldo, identificado con C.C. 4.523.865, el despacho, hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia considera el despacho que no es competente para sumir su trámite de conformidad con las reglas de competencia establecidas en el Código General del Proceso, veamos:

El artículo 17 del Código General del Proceso señala la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, entre ellos, de los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

De otro lado, el artículo 28 del Estatuto Procesal Civil, establece la competencia territorial.

(...)

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. (Énfasis fuera de texto original).

(...)

Así las cosas, con fundamento en las normas anteriormente mencionadas y atendiendo a que el demandante manifiesta que la causante tuvo su último

domicilio en el municipio de Briceño, Boyacá, este juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento.

En virtud de lo anterior, se dispondrá rechazar la demanda y ordenará remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Briceño, Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para proceso de sucesión intestada de la causante Araceli Ramírez Rodríguez (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. 24.988.645, instaurada a través de apoderado judicial por Fernando Antonio Gómez Giraldo, identificado con C.C. 4.523.865, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Briceño, Boyacá.

TERCERO: En caso de no considerarse competente la autoridad mencionada en el anterior numeral, deberá dar aplicación al artículo 139 del C.G.P., en consecuencia, remitir el expediente al superior jerárquico competente, para que dirima el conflicto negativo de competencia a que se contrae en la aludida norma.

Notifíquese,

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96df87e52626171f3701323ac1fb5ffff429a317d534c5e24d45524efe74004d**

Documento generado en 06/02/2024 02:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>